

casos permitidos por el derecho, cuyos casos enumera el Conc. Pl. Americano en el n.º 869, y son: "Ecclesiæ necessitas, evidens utilitas, pietas, incommoditas ipsius rei alienandæ. Advertiendo que en todo caso se debe pedir el beneplácito de la Sta. Sede, á no ser que se trate de cosas de poco valor ó de muebles no preciosos, pidiendo por lo menos, el consentimiento del Ordinario: esto se apoya en el Can. *Terrulas*, 53 C. XII. q. 2.

—¿Qué penas hay para impedir las enajenaciones?

—En primer lugar, son nulos *pleno jure*, tales contratos, en segundo lugar, si como se supone se ha hecho la enajenación inconsulto el Romano Pontífice, incurre el actor, sea cual fuere su dignidad, en las penas siguientes: "si Pontificale seu Abbatiali præfulgeat Dignitate, ingressus ecclesiæ sit penitus interdictus. Si per sex menses... animo persecutione suæ ecclesiæ vel monasterii sit eo ipso suspensus." Para los otros enajenadores se decreta la pena de privación de oficio, de Dignidad, de beneficio y administración. (Paul. II. Const. *Ambitiosa* 1. Mart. 1468). Además, la S. Cong. Con. en 7 de Sept. de 1624, por mandato de Urbano VIII, dió un decreto en que dejando en vigor las penas arriba dichas, agrega: la privación de los oficios, de la voz activa y pasiva, y la perpétua inhabilidad para obtenerlas *ipso facto incurrendam*. Non obstantibus consuetudinibus etiam immemorialibus, privilegiis... etc....

Y tanto los vendedores como los compradores, incurren en la excomunión mayor, ipso facto, por varios capítulos del derecho y en la fulminada en la *Bula Apostolica Sedis*, y es la XIIª.

LECCION XX

DE LAS PRINCIPALES ESPECIES DE LOS BIENES ECLESIASTICOS

—¿De qué se forma el tesoro temporal de la Iglesia?

—De las oblaciones y donaciones de los fieles, que ofrecen á Dios sus bienes temporales para que la Iglesia los administre, y los emplee según hemos visto en las lecciones anteriores.

—Entre otras cosas hablasteis del *Beneficio*, ¿qué se significa con esta palabra?

—No están de acuerdo los canonistas en la definición del *Beneficio*: la que parece más clara es la que dá Devoti en sus *Instituciones Canónicas* tit. XIV. § 4. "Beneficio es el derecho perpétuo instituido por la autoridad eclesiástica de percibir frutos de los bienes eclesiásticos por razón del oficio espiritual. Beneficiado es la persona que goza del *Beneficio*: se dice *derecho perpétuo*, por razón del beneficio que una vez erigido, permanece siempre, y por razón del beneficiado que puede gozar de los frutos por toda su vida, si no renuncia ó se hace indigno. Se dice "de percibir frutos de los bienes eclesiásticos." Los bienes de la

Iglesia no consisten solo en las tierras ó las casas ó réditos anuales. (Devoti, lib. 2, tit. 14, § 3). Por esto pueden llamarse bienes eclesiásticos las subvenciones que da el Gobierno en Francia y en España, porque se le deben de justicia á la Iglesia, quien no ha perdido el derecho sobre los bienes que le fueron usurpados por los Gobiernos. Esto se confirma con la respuesta dada por la Sagrada Penitenciaría en el día 9 de Enero de 1823. Se dice *por razón del oficio espiritual*. Véase el cap. *Quia per ambitiosam*, 15, *De rescriptis* in 6º. El oficio espiritual es el fundamento y causa del beneficio. Se dice *constituido por autoridad eclesiástica*, á saber: por el Sumo Pontífice ó por el Obispo.

—¿Cuáles son las obligaciones de los beneficiados?

—Las que para cada beneficio marcan los estatutos de la fundación; pero los esenciales de los canónigos se reducen á tres: 1ª residir en el lugar en donde está situada la Iglesia de que son canónigos; 2ª asistir al oficio que se celebra en ella; 3ª á hallarse en las asambleas capitulares que celebra el cabildo en ciertos días señalados. (Fagnano in cap. Licet. de Præbendis).

—¿El beneficiado que omite cumplir sus obligaciones está obligado á restituir los frutos solo por el derecho positivo, ó también por derecho natural?

—Si se trata de la omisión de las horas canónicas, por culpa propia, debe por derecho positivo restituir aún antes de la sentencia de

claratoria del juez. (Lig. lib. 3º nº 665). Si se trata de las otras obligaciones debe restituir por derecho positivo y por derecho natural, por razón del contrato ó cuasi-contrato con el que cada uno al aceptar un oficio, se obliga á cumplir sus obligaciones.

¿Qué empleo puede ó debe hacer el beneficiado de sus bienes?

—Hay que distinguir cuatro especies de bienes de los clérigos: 1º los *patrimoniales*, que han adquirido por cualquier causa profana: de ellos puede disponer libremente, por pertenecerle con pleno dominio; 2º *cuasi-patrimoniales*, ó industriales que adquieren los clérigos por las funciones eclesiásticas sin beneficio, como son las misas, la predicación, etc.; de estos bienes puede disponer con la misma libertad que de los patrimoniales; 3º *los puramente eclesiásticos*, que se obtienen de los beneficios, de estos nos ocuparemos luego, con alguna extensión; 4º *los parcimoniales* que el clérigo reúne economizando sus gastos, viviendo con más estrechez que la que conviene á su estado: de estos bienes se puede disponer como de bienes propios (Sto. Tom. 2º 2ª q. 185. art. 7) y la razón es, que los bienes parcimoniales más bien que frutos eclesiásticos, son frutos de industria. En cuanto á los bienes *puramente eclesiásticos*, ciertamente los beneficiados están obligados *sub mortali* á emplear en usos piadosos ó limosnas, todos los réditos sobrantes de su decente sustentación. (Sto. Tom. ubi supra) teniendo en cuenta que la congrua sustentación no es igual respecto de todos; se

debe atender á la calidad de la persona, y al lugar de su residencia, porque lo que basta en una ciudad, no es suficiente en otra. (S. Lig., lib. IV, n.º 182).

—¿El beneficiado está obligado á emplear en usos piadosos lo superfluo de los bienes eclesiásticos *ex justitia* ó sólo *ex virtute religionis*?

—Hay dos sentencias: la primera niega que sea *ex justitia*, á ella se adhiere Sto. Tomás, (*Quodlibeto* 6, art. 12, ad 3) y los patronos de esta sentencia también se apoyan en las palabras del Tridentino (sess. 24, c. 12 De Ref.) “Prioretur dimidia parte fructum quos ratione “*etiam prœvendæ ac residentia fecit suos*” Si los beneficiados hacen *suyos* los frutos, luego, aquellos frutos pasan á su dominio. La segunda sentencia afirma que es *ex justitia*; varios Autores la tienen como más probable, y lo prueban con esta razón: Antes de la división de los bienes eclesiásticos, los clérigos no eran señores de aquellos bienes. Además la división no mudó la naturaleza y destino de ellos, luego, ni aún ahora los clérigos son señores de aquellos bienes. No obstante, S. Ligorio tiene como más probable la primera sentencia, siguiendo la opinión de Sto. Tomás.

—¿Los beneficiados pueden testar de los réditos de los beneficios para causas profanas?

—Testarían válidamente; pero si lo hicieran sin indulto Apostólico, pecarían gravemente. (S. Lig. lib. IV, n.º 187). Si el clérigo tuviere empleado lo superfluo de los bienes eclesiásticos en comprar bienes inmuebles, deben sub

gravi ser restituidos á la Iglesia, á lo menos por virtud de religión, porque aún pueden emplearse en usos piadosos.

Los herederos de los beneficiados quedan ligados con las mismas obligaciones en cuanto á los bienes eclesiásticos que los mismos beneficiados. (J Craisson. *Elem. juris. can.* núm. 187).

LECCION XXI

DE LAS ENCOMIENDAS Y PENSIONES ECLESIATICAS

—¿Qué se entiende por encomienda?

—La provisión de un beneficio regular concedido á un clérigo secular con dispensa de la profesión religiosa. (C. *Ne quis arbitretur* 22, q. 2).

Las hay temporales y perpétuas. Las temporales son aquellas en las que se confía un beneficio vacante á una persona para que cuide todo lo que de ella depende, es una especie de depósito. “*Commendare nihil aliud quam deponere.*” (Cp. *Nemo deinceps, de Elect. in 6º*). El Obispo ó quien tenga jurisdicción cuasi episcopal, puede dar esta clase de *encomiendas* porque no dan al comendatario ningún derecho sobre las rentas del beneficio.

La *encomienda perpétua* es un verdadero título canónico, é irrevocable de tal modo que no se puede conferir á otro el beneficio, mientras dure la encomienda, (Cap. *Dudum*, 2,

“de Elect; c. Si plures, c. 21, q. 1) da derecho al comendatario de gozar del beneficio como verdadero beneficiado. Solamente el Papa puede conferir los beneficios en *encomienda perpétua*, y ni aún su legado *á látere* puede hacerlo si no tiene para ello un poder especialísimo.

El comendatario perpétuo tiene el mismo poder espiritual y temporal que el verdadero titular.

Los bastardos no pueden obtener, sin dispensa, una *encomienda* perpétua, ni un beneficio en propiedad.

—¿Cómo se definen en derecho las pensiones?

—Es un derecho de percibir cierta porción de los frutos de un beneficio ajeno. Las hay de tres modos: *Temporal* que se dá por un oficio temporal, v. g. al cantor, al sacristán, al abogado defensor de la Iglesia. *Espiritual*, que se funda en un título meramente espiritual, como la que se dá al predicador, al Coadjutor del Obispo, al párroco, etc. *Media* que se funda en un estado espiritual, como la que se dá á un clérigo pobre ó á un párroco anciano para su sustento, ó la que se dá por causa de resignación ó *litis componendæ*. Estas dos últimas se llaman clericales, porque se dan á los clérigos, y la primera laical, porque solo se concede á los legos.

—¿Quiénes pueden conceder pensiones?

—El Sumo Pontífice y el Obispo. Al principio las pensiones se sacaban de los réditos de la Iglesia, que entonces eran comunes, y el Obispo, habiendo justa causa, las asignaba á

los clérigos; pero después de la institución de los beneficios, el derecho de conceder pensiones, está reservado al Papa; por las pensiones se dismembran los beneficios ó por lo menos se les impone una carga, y como una y otra cosa están prohibidas por los sagrados cánones, (Cap. 8 De præbendis) es necesario que intervenga la autoridad del Romano Pontífice. Sin embargo, según Lessio, que cita varios autores, sienten que el Obispo puede imponer pensiones en casos especiales y necesarios, v. g. por la pobreza y ancianidad del resignante, para conciliar á los litigantes acerca de un beneficio, ó para igualar los frutos en la permuta de beneficios. (Reiffens., lib 3, título 12, n. 88. quien alega el Cap. “Nisi essent 21, De Præbendis.” Dice Devoti (lib. 2, tit. 14, § 32). “Sed omnes inter pensionem á Pontífice atque ab Episcopo impositam, magnum discrimen faciunt: nam pensio Pontificis ipsi hæret beneficiario cum quo transfertur ad omnes ejus posesores, et Episcopi pensio solum afficit beneficiarium cujus obitu extinguitur.” Y la razón de esta diferencia es, por que está prohibido conferir beneficios con dismembración (tit. 12, lib. 3, Decret.) de donde sólo el Papa puede imponer una pensión adherida á un beneficio y que pase con éste á todos sus poseedores, mientras que el Obispo puede solamente imponer la pensión durante la vida del beneficiario, y muerto éste, se puede conferir el beneficio á otros sin este cargo.

—¿Cuál es la obligación del pensionario?

—Según la Constit. de S. Pío V, el clérigo

debe rezar diariamente el oficio de la Sma. Virgen, si no es que está obligado á rezar el Oficio mayor, y si lo omitiere, no hace suyos los frutos.

A la pensión no le conviene el nombre de beneficio en materia odiosa, pero puede convenirle en lo favorable.

—¿Qué condiciones se requieren para adquirir una pensión?

—1ª Que el favorecido sea capaz, á saber: que sea legítimo, no excomulgado, etc., y por lo menos tonsurado.

—2ª Que haya causa justa, v. g. para alimentar á un pobre, por el bien de la Iglesia, ó para resarcir algún daño.

—¿Es lícita la resignación de un beneficio eclesiástico reservándose una pensión anual?

— A esto se responde con el Edicto de Inocencio XII de 11 de Nbre. de 1692, en donde se lee: “Præcipimus et statuimus ne in posterum graventur parochiales, etiam juris patronatus laici pensionibus: atque hoc etiam observetur ab ipsis locorum Ordinariis, in provisionibus ad ipsos spectantibus. Præterea ne admittantur resignationes aut permutationes parochialium cum reservatione pensionum, ad cujuscumque favorem et sub quocumque titulo, etiam præstionis alimentorum multoque minus reserventur pensiones super eadem parochialis, etc.” Sin embargo, Reiffensuel con Barbosa y Fagnano dice que habiendo justa y grave causa puede el Obispo conceder *ad vitam* una pensión al resignante si resignó por enfermedad que lo hizo inútil ó por

decrepitud, puesto que el Edicto no menciona estos casos.

Las pensiones se extinguen por muerte del pensionario.

—¿Por qué causas se pierden las pensiones?

—Por matrimonio, por profesión Religiosa, por degradación, por el crimen de herejía ó de lesa majestad, por promoción al Episcopado; en una palabra, casi con todas las causas con que se pierden los beneficios.

LECCION XXII

DE LOS JUICIOS ECLESIATICOS POTESTAD DE LA IGLESIA

—¿Qué se entiende por juicio eclesiástico?

—Es la discusión de una causa entre actor y reo ante el juez eclesiástico, que la dirige y falla con arreglo á lo que determinan las leyes.

—¿Tiene la Iglesia fuero externo, ó potestad judiciaria propiamente dicha?

Muchos herejes negaron á la Iglesia la potestad judiciaria en el foro externo, diciendo que su autoridad se reduce á dirigir, persuadir y rogar, ó á lo sumo á excomulgar; pero que no tiene poder para obligar al reo á comparecer á su tribunal y hacerle obedecer sus sentencias. Que si algo puede en el fuero externo es por conseción de los príncipes, quienes pueden retirarle esa facultad.

—¿Se puede probar lo contrario?

—Sí, de varios modos. Es de fe que la Iglesia tiene potestad judicial, y está independiente de la autoridad civil; así lo definió Pio IX condenando las proposiciones 24, 25 y 31 en el Syllabus publicado el día 8 de Dbre. de 1864. Se prueba por la razón: Negarle á la Iglesia este derecho, sería negarle hasta el derecho de su propia conservación. Y es siquiera concebible el que carezca de este derecho una sociedad fundada por Dios? ¿El que da á todo lo que crea lo que necesita para conservar su existencia, había de hacer una excepción en perjuicio de la Iglesia, que es su obra predilecta? Esto no puede ser.

Se prueba por la Sagrada Escritura. Dice S. Pablo (ad Tim. c. V, v. 19). “Adversus presbyterum accusationem noli accipere, nisi sub duobus aut tribus testibus,” con cuyas palabras manifiestamente se prueba que los Obispos tienen potestad judicial propiamente dicha. El mismo Apóstol en su 2ª á los Corintios c. X, v. 6, de sí mismo dice: “In promptu habentes ulcisci omnem inobedientiam.” Es así que estas palabras suponen fuero externo y potestad judicial propiamente dicha. Luego, etc. . . . S. Mateo en el c. XVIII, v. 15, hablando de la corrección fraterna dice: si no los oyere, (á los dos ó tres testigos) denúncialo á la Iglesia; si ésta no tuviera potestad judicial sería ociosa tal denuncia. Se prueba por la tradición y práctica de la Iglesia. En el año de 202 había ya establecido en la Iglesia el fuero externo, como puede leerse en la Apologetica de Tertuliano, cap. 39. Al fin del III

siglo ó á lo sumo al principio del IV, época á la que se refieren los cánones llamados de los Apóstoles, en el canon 73, se da la norma de la escuela de un juicio hasta sentencia final.

—Esta facultad judicial fué ejercida en casi todos los Concilios ecuménicos, á saber: en el Niceno I contra Ario: en el Constantinopolitano I, en el año 431, contra Nestorio, etc. Fué también reconocida dicha facultad por los Emperadores Constantino Magno y Justiniano quien en la Novela 82 claramente reconoce la facultad judicial en los Obispos. Luego, desde los primeros siglos la Iglesia ha ejercido su potestad judicial, como recibida de Dios, y no recibida de los Príncipes, antes bien, reconocida por éstos.

—¿Pueden los jueces eclesiásticos castigar con penas temporales á los reos sujetos á su jurisdicción?

Sí, con excepción de la pena de sangre: capit. *sententiam*, tit. 50, lib. 3. Decret, ex Concil. Later. IV). Al excomulgar, no solo privan de algunos bienes espirituales, sino de algunos temporales como son la fama, el comercio, las causas forenses, el consorcio de los fieles, etc.

—Hay un axioma del derecho que dice: “Extra territorium jus dicenti non peretur impune,” y como según los protestantes, la Iglesia no tiene territorio propio; luego no puede tener fuero externo y mucho menos contencioso.

—Al establecer Cristo su Iglesia sobre la tierra y al establecer Pastores á quienes los fieles estuvieran obligados á obedecer en todas

partes, necesariamente le atribuyó territorio, y dijo: "todo lo que atareis *en la tierra* será atado en el cielo." Además, el juez puede juzgar en territorio ajeno, á sus propios súbditos: así lo hacen los generales con sus soldados en las materias que son de su competencia; luego, esta objeción no tiene sólido fundamento.

—Otra objeción se opone: "Antes de la institución de la Iglesia, la potestad judicial de los Príncipes se extendía á las materias religiosas, por lo ménos para la conservación de la paz en la ciudad; es así que al instituir Jesucristo la Iglesia no quiso derogar los derechos de la majestad civil; luego, á los príncipes seculares aún pertenece juzgar de las materias religiosas. Luego, la Iglesia solamente de ellos puede recibir la potestad de juzgar."

—Se niega la mayor: porque antes de Cristo los príncipes tenían cuanto era necesario para conservar la paz de la ciudad, sin que para esto fuere necesaria la potestad judicial en materias religiosas; siempre hubo sacerdotes del verdadero Dios á quienes pertenecieron estas materias y su autoridad entonces pudo bastar, como después fué suficiente: si alguna vez tuvieron necesidad del auxilio del brazo secular, era obligación del príncipe prestar tal auxilio, como ahora está igualmente obligado; más no por esto tiene derecho de usurpar el cargo de juzgar sobre materias religiosas.

Se niega también la menor: porque aunque antes de la institución de la Iglesia los prínci-

pes tuvieran la potestad de juzgar sobre materias religiosas, de aquí no se sigue que Cristo no haya derogado en esto su potestad: expresamente Cristo dió á sus Apóstoles y á sus sucesores potestad *propie dictam* de juzgar, como arriba quedó demostrado; luego, falsa es la menor; luego, queda destruida esta objeción. (J. Craisson Elem. juris can. lib. 3. n. 797).

LECCION XXIII

TRIBUNAL ECLESIASTICO O CURIA EPISCOPAL DIVISION DE LOS JUICIOS

—¿Qué personas forman la Curia Episcopal?

—Ordinariamente se forman ó constan las Curias, de un Vicario General, un Procurador ó promotor fiscal, y un cancelario ó Secretario.

—¿Cuál es el oficio de cada uno?

—El *Vicario General* ejerce la jurisdicción ordinaria del mismo Obispo, tiene en virtud de su oficio, potestad general para conocer de las causas de toda la diócesis, excepto las que piden mandato especial, ó que expresamente se reserva el Obispo: Constituye uno y el mismo tribunal con el Obispo; por lo cual, de su sentencia no se da apelación al Obispo. (Conc. Pl. Am. tit. XV n 931). En la lección 30 del primer tomo de este catecismo se dicen las cualidades del Vicario General, el modo de constituirlo, etc.

El *Promotor fiscal* tiene por oficio defender

la justicia y la ley. Por cuya razón, cuando deba procederse criminalmente contra alguno, á él toca presentar al juez la querrela. Así como en los juicios civiles es necesaria la petición del actor, así en las causas criminales eclesiásticas es necesaria la querrela del Promotor fiscal, si no hay acusador privado ó no se procede por vía de inquisición ó denuncia. Y hasta el fin de la causa, todo lo que en los pleitos civiles suelen suministrar como prueba los peritos, debe el Promotor fiscal suministrarlo en las causas eclesiásticas. No cesa su oficio cesando la jurisdicción del Obispo, de aquí que en Sede vacante debe asistir al Vicario Capitular. (Conc. Plen. Am. tit. XV, cap. 1, n. 932).

El *Cancelario*, que también se llama notario ó secretario, tiene por oficio escribir fielmente los actos de la curia, tanto judiciales como extrajudiciales, debe subscribir las actas, decretos, sentencias, y sus copias auténticas. No puede recibir por los actos de su oficio más de lo tasado por el legítimo superior. Aunque el Conc. Trid. sess. 22. cap. 10 de Ref. no veda que el Cancelario sea lego, exhortamos que este empleo se dé á los eclesiásticos, (Conc. Pl. Am. ut. supra n. 933).

En algunas causas, principalmente de las más graves, el Obispo hace por sí mismo lo que había de hacer el Vicario General. Pero si se requiere absolutamente el Notario para los actos judiciales. (Con. Pl. ut. supra n. 934).

Además del Vicario General, los Obispos han acostumbrado constituir *vicarios foráneos*

quienes fuera de la ciudad episcopal ejercen jurisdicción en los pueblos que se les asignan, en las causas de poca importancia, limitada á ciertos actos, no constituyen uno y el mismo tribunal con el Obispo, y por esto, se puede apelar de sus sentencias al Obispo. (Conc. Pl. Am. ubi supra n.º 935).

—¿Qué especies de jurisdicción ejerce por derecho el tribunal eclesiástico?

—La *voluntaria*, cuando las partes recurren espontaneamente al juez eclesiástico; se ponen de acuerdo extrajudicialmente, y el juez confirma su acuerdo para darle firmeza y autoridad. La *contenciosa* la ejerce el juez sobre las personas que lejos de estar de acuerdo, litigan y disputan acerca de la cosa controvertida.

—¿Sobre toda clase de causas puede fallar el juez eclesiástico?

—Por derecho solamente le competen las causas eclesiásticas, ya porque sean tales por su naturaleza, ya por ser causas de clérigos. Las causas en que se disputan cosas meramente temporales, pertenecen al juez secular. Aunque por convenio de los litigantes y delegación del príncipe puede fallar en las causas temporales. (Devoti Inst. Can. l. 3. tit. 1. §. 24).

—¿Cuál es la división de los juicios?

—La principal división es la que acabamos de ver: en eclesiásticos y seculares. El juicio puede ser *posesorio*, en él se trata de conseguir, retener ó recobrar la posesión ó cuasi-posesión de alguna casa. Se dice posesión de las cor-

póreas, y cuasi-posesión de las incorpóreas; ó *petitorio* llamado también *pleito de dominio*, en que se disputa acerca de la propiedad ó de otro cualquier derecho distinto de la posesión, por cuanto ésta y la propiedad son cosas enteramente distintas. Ventilada por separado la contienda sobre la posesión, hace que concluido el juicio y adjudicada ésta á uno de los litigantes, debe el otro probar su derecho en juicio petitorio, y de no hacerlo así queda la cosa para el poseedor perpétuamente. En cuanto al modo, se dividen los juicios en *ordinarios* ó *solemnes*, y *sumarios* ó *extraordinarios*. *Ordinarios* son aquellos en que se observan todos los actos y solemnidades que las leyes prescriben, así en orden ó la esencia del juicio, como en lo relativo á trámites y fórmulas. *Sumarios*, se llaman cuando se omiten en ellos gran número de dichas solemnidades, y solo se observan los que pertenecen á la naturaleza del juicio, esto es, las necesarias para el conocimiento de la verdad. Finalmente, los juicios son *civiles* ó *criminales*, puesto que todos se encaminan á decidir controversias ó á castigar delitos. Los *civiles* versan sobre pleitos entre partes; los *criminales* persiguen los delitos y aplican las penas en favor de la vindicta y tranquilidad públicas. Las contiendas judiciales deben ventilarse con método y orden determinado, que comunmente se llama proceso, para evitar la confusión y que aparezca la verdad para dar á cada uno lo que le pertenezca. El orden judicial está determinado por las leyes, y el juez debe seguirlo, ha-

ciendo que los litigantes obren con total sujeción á la autoridad de los cánones ó de las leyes. (Devoti, ubi supra. § § 5, 6, 7, 8 y 9.)

LECCION XXIV

DE LAS PENAS ECLESIASTICAS EN GENERAL

—¿Qué se entiende por pena eclesiástica?

—El castigo de los delitos, inducido para la enmienda de la pública disciplina. No hay que confundir las penas propiamente dichas con las obras satisfactorias que impone el confesor en el sacramento de la penitencia: porque estas pertenecen al fuero interno, y aquellas al fuero externo. Son correlativas la culpa y la pena, y por tanto, la pena debe ser proporcionada á la culpa: "Pro mensura peccati, erit et 'plagarum modus'" (Deuter cp. 25, v. 2).

—¿De cuántos géneros son las penas eclesiásticas?

—De muchos: 1º *á jure* que las establece la ley, y se llaman *ordinarias*; otras *ab homine* que se imponen por sentencia ó mandato transitorio, y estas se llaman *penas arbitrarias*. 2º Unas se llaman *latae*, y otras *ferendae sententiae*; en las primeras incurre el reo al cometer el delito; en las segundas no incurre sino después de pronunciada por el juez sentencia condenatoria. 3º Unas son *espirituales* como la inhabilidad para los oficios ó beneficios, su privación, deposición, degradación, infamia, etc.